

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			MIGUEL ANGEL CORREDERAS GARCIA
Demandado	ID FINANCE SPAIN SL		

S E N T E N C I A Nº 000409/2021

En Zaragoza, a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mi, Ilmo. Sr. D. _____, Magistrado-Juez de este Juzgado de Primera Instancia nº 1 de esta Ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario que con el número 521/21 se siguen en este Juzgado a instancia de la Procuradora D^a _____, en representación de D^a _____, defendida por el Letrado D. Miguel Ángel Correderas García, contra la compañía mercantil IDFINANCE Spain S.L.U., representada por el Procurador D. _____ y defendida por la Letrada D^a _____, sobre acción individual de nulidad de préstamo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que procedente de la oficina de reparto de esta capital se recibe escrito de demanda suscrito por la Procuradora D^a _____, en representación de D^a _____, en base a los hechos y fundamentos de derecho expuestos en el referido escrito, terminaba suplicando que se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos:

1º. - PRINCIPAL: DECLARE la NULIDAD, por tipo de interés usurario, de los contratos de préstamo suscritos por la actora el 7 de octubre y 11 de noviembre de 2019; 17 de febrero, 9 de junio, 3 de

agosto y 30 de septiembre de 2020; y 4 de enero de 2021; con la entidad financiera demandada.

CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a su mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más los intereses legales correspondientes; todo ello, con expresa condena en costas a la entidad demandada.

2º. - SUBSIDIARIA: DECLARE la NO INCORPORACIÓN y/o NULIDAD de las cláusulas de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia; y la NULIDAD de las cláusulas de penalización por reclamación de impago y penalización por mora, por abusivas; CONDENE a la devolución de los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más los intereses legales correspondientes; todo ello, con expresa condena en costas a la entidad demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada con entrega de copias de la demanda y documentos a ella acompañados, a fin de que en el término de veinte días compareciese en los autos mediante Abogado y Procurador y contestase a la demanda. Dentro del mencionado plazo el demandado compareció en las actuaciones dentro del término legal representado por el Procurador D.

, por el cual se oponía a la demanda en base a los hechos y fundamentos de derecho que consideró procedentes interesando fuese dictada sentencia desestimando las pretensiones de la actora, con expresa imposición de las costas del procedimiento a la misma.

TERCERO.- Celebrada la audiencia previa el día 22 de noviembre de 2021 con la asistencia en debida forma solamente de la parte actora, la misma se afirmó y ratificó en su demanda, proponiéndose, como único medio de prueba la documental, prueba admitida, tras lo cual y por aplicación del artículo 429.8 de la LEC, quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación de este proceso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se ejercita acción individual de nulidad de condiciones generales de la contratación, alegando que suscribió con el demandado ocho préstamos personales, en fecha 3 de agosto de

2019, 7 de octubre de 2019, 11 de noviembre de 2019, 17 de febrero de 2020, 9 de junio de 2020, 3 de agosto de 2020, 30 de septiembre de 2020 y 4 de enero de 2021 con la finalidad de financiar sus gastos personales, actuando, por tanto, como consumidor. Los contratos de préstamo se suscribieron sin que por su parte se le permitiera negociar ningún extremo del mismo, siendo la entidad demandada la que determinó todos sus aspectos, considerando, respecto de la cláusula relativa al tipo de interés aplicable, que el mismo, fijado en un TAE de 3.112,64%, 2.035,30%, 2.963,51%, 1.563,28%, 1.110,87%, 976,58% y 2.573,68%, respectivamente desde el préstamo de 7 de octubre de 2019, su nulidad por usurario conforme a la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908. Con carácter subsidiario considera la nulidad de dicha cláusula por abusiva.

La parte demandada se opone a la demanda alegando, en primer lugar, que el contrato que vincula a las partes es un micro-crédito, y no un crédito al consumo, valorando la ausencia de usura en el tipo de interés ordinario del contrato suscrito. Y ello por no ser dicho tipo de interés notablemente superior al normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado en atención a las circunstancias concretas del caso.

SEGUNDO.- En las presentes actuaciones la parte actora solicitó la declaración de la nulidad de los contratos de préstamo suscritos entre la actora y la demandada por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio, con las consecuencias inherentes a tal declaración.

En primer lugar se parte de que se trata de una operación de crédito en el que no se discute que la actora ostenta la condición de consumidora y a la que le es aplicable la Ley 23 de julio de 1908 sobre la nulidad de los contratos de préstamos usurarios, de acuerdo con su artículo 9 que establece que "*Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido*".

Por tanto, a tenor de la acción ejercitada con carácter principal, debe examinarse si concurren los requisitos del art. 1 de la Ley de la Usura, a los efectos de la acción de nulidad ejercitada por la parte actora, siendo la primera cuestión la relativa a la determinación de cual es el tipo de interés normal del dinero, referido a los créditos al consumo como entiende la parte actora, o al de micro-créditos como

alega la demandada, debiéndose determinar que tipo de contrato bancario se contrató.

Sobre esta cuestión se valora los contratos aportados como documento n° 1 a 8 de la demanda, donde se indica el tipo de crédito, como préstamo, su importe, los honorarios del préstamo, el total a pagar al vencimiento, la duración del préstamo, y la fecha de vencimiento. Con dichas características, por quien juzga se obtiene la conclusión relativa a que lo contratado fue un micro préstamo o crédito rápido

La conclusión anterior posibilita que se pueda entrar en la resolución de la acción principal ejercitada por la actora, como es el carácter usurario del contrato de préstamo suscrito con la demandada, reconociéndose por las partes en litigio que el interés TAE aplicado fue de 3.112,64%, 2.035,30%, 2.963,51%, 1.563,28%, 1.110,87%, 976,58% y 2.573,68%, respectivamente en cada préstamo, siendo objeto de cuestión si tal cantidad es normal, proporcionado y justificado para el caso que nos ocupa.

Con base a dicha normativa de la Represión de la Usura debe valorarse la demanda relativa a que los intereses reflejados en el contrato, concepto al que se refiere el término de coste del préstamo, pueden ser considerados usurarios, de manera que la cláusula que los establece sería abusiva, y tenerse por no puesta. En este sentido debe recordarse lo dispuesto en el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura cuanto establece que "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Aunque tradicionalmente se venía exigiendo la concurrencia de todos los requisitos expuestos para calificar un préstamo de usurario, la citada doctrina debe ser matizada, sin embargo, teniendo en cuenta la Sentencia de Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, en la cual y siguiendo el criterio de las resoluciones de 18 de junio de 2012, 22 de febrero de 2013 y 2 de diciembre de 2014, atiende especialmente al tipo de interés aplicado para considerar usuraria una operación crediticia. En el supuesto examinado por el Alto Tribunal se aplicaba un interés remuneratorio del 24.6%

TAE, que fue declarado abusivo al considerar que no podía justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que había tenido lugar en el caso objeto del recurso.

En este sentido, a pesar de las alegaciones de la parte demandada, el interés remuneratorio pactado en los contratos, no puede considerarse normal o habitual en el mercado, no resultando las apreciaciones de la demandada, al mantener que debe compararse con los tipos aplicados por entidades similares de concesión de mini créditos, conforme a los documentos nº 2 a 7 de la contestación, haciendo referencia a unos TAE de tipo medio en el informe de la Asociación Española de Micro préstamos del documento nº 8 y el certificado emitida por la misma, documento nº 9, aludiendo al elevado riesgo de la operación y el breve plazo de devolución, por lo que estaría justificada la aplicación de un tipo de interés como el recogido en el contrato suscrito, siendo éste habitual en este tipo de producto bancario. En este sentido indicar que, si bien es reiterada la jurisprudencia que mantiene que el término de referencia para determinar el interés normal del dinero, no debe ser el que se practica en un mercado de crédito cualquiera. Sin perjuicio de lo cual, sostiene que las peculiaridad de los distintos tipos de crédito no impide aplicar la doctrina que el Tribunal Supremo establece a partir de la sentencia de 25 de noviembre de 2.015, por cuanto la equiparación que allí se hace para justificar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, viene referida a todas las operaciones sustancialmente equivalentes a los préstamos al consumo y, ha de serlo en todos los aspectos o prestaciones que regulan el concreto contrato de que se trate y por tanto, también a los índices de referencia de los intereses, que según el Tribunal Supremo son el de el interés normal del dinero y las circunstancias concurrentes, tal como señala en el fundamento de derecho cuarto apartado 4, de dicha resolución al indicar que "... El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero" y aunque para considerar cual es ese interés normal pueda acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, éstas deben analizarse y valorarse, en concurrencia con las demás circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia".

En este sentido y si bien las peculiaridades del mercado de micro préstamos hacen referencia esencialmente a la ausencia de garantía, facilidad en la concesión y, en definitiva, el mayor riesgo que se deriva para ella, se entiende que no puede justificar

un interés como los indicados. Interés que excede notoriamente del que puede considerarse normal o medio en el mercado, que, de acuerdo con los índices del Banco de España para los créditos al consumo aportado como documento nº 12 de la demanda, debe situarse en un TAE máximo del 19,85% en el periodo de contratación de los créditos, entre agosto de 2019 y enero de 2021, en concreto en enero de 2020.

Recordar a su vez que, tomando como referencia el tipo de interés normal del dinero, dicha normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada por la entidad bancaria y si bien no puede equipararse con el "interés legal", tampoco puede hacerse con el "interés habitual". Respecto de esta situación, también señala el Tribunal Supremo, que la habitualidad o reiteración en la aplicación de un tipo de interés desproporcionado no elimina el carácter usurario que pudiera atribuirse al interés fijado en el caso concreto, en cuanto la reiteración no convierte en razonable y normal, prácticas que por sí son reprobables. A la hora de analizar el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, ha de partirse también, como indica el alto tribunal, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Por tanto, concurren los presupuestos para apreciar el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato objeto de este procedimiento, y, en consecuencia, su nulidad por este motivo, con las consecuencias previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura.

TERCERO.- En cuanto a las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 LEC, al estimarse la demanda, se imponen a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás aplicables.

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por la Procuradora D^a , en representación de D^a , contra la compañía mercantil IDFINANCE Spain S.L.U., realizándose los siguientes pronunciamientos:

1º. - Se declara la nulidad de los contratos de crédito rápido al consumo celebrados el 7 de octubre y 11 de noviembre de 2019; 17 de febrero, 9 de junio, 3 de agosto y 30 de septiembre de 2020; y 4 de enero de 2021 por la parte actora por tener el carácter de usurario.

2º.- Se condena a la demandada, como efecto de dicha declaración, a restituir a la actora las cantidades cobradas en aplicación de la TAE pactada, minorando así la deuda, o si esta fuese completamente amortizada, abonando el sobrante, más intereses legales.

3º.- En cuanto a las costas procesales, se imponen a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón para su notificación y cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo en fecha y lugar "ut supra".